



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0802-2019-A/MPP

VISTOS: San Miguel de Piura, 4 de setiembre de 2019.

El Expediente de Registro N°0057842, de fecha 26 de diciembre de 2018, sobre Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 734-2018-A/MPP, de fecha 21 de agosto de 2018; Expediente de Registro N° 0057842-01-01, de fecha 04 de marzo de 2019, sobre solicitud se resuelva recurso de reconsideración, presentados por el señor **JULIO ALBERTO CHIROQUE CHORRES** – Servidor municipal, respectivamente; Informe N° 473-2019-OPER/MPP, de fecha 10 de abril de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 1008-2019-GAJ/MPP, de fecha 20 de junio de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 1125-2019-OPER/MPP, de fecha 09 de agosto de 2019, emitido por la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

"(...) 1.2. Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vida administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Artículo 218° Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y



deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 220°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 734-2018-A/MPP, de fecha 21 de agosto de 2018, textualmente se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, los escritos N° 0034334, N° 0024334-01-01, 0024334-02-01 de fecha 14 de julio, 15 de agosto, 11 de septiembre de 2017 y N° 0024334-04-01, de fecha 08 de enero de 2018, presentados por el señor JULIO ALBERTO CHIROQUE CHORRES, servidor de esta Municipalidad Provincial de Piura, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución”;

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 0057842, de fecha 26 de diciembre de 2018, el señor Julio Alberto Chiroque Chorres, servidor municipal, textualmente indicó:

“(…) En el marco del debido proceso, al Estado de Derecho y a lo preceptuado en el principio constitucional del legítimo derecho a la defensa, en virtud al Art. 208° Ley 27444; interpongo en el plazo legal recurso de RECONSIDERACIÓN contra la R.A. N° 734-2018-A/MPP, del 21.08.2018 NOTIFICADA EXPRESAMENTE EL 04.12.18, a efectos de su nulidad de ipso jure por no estar en arreglo a ley y se REFORME, otorgándose me el legítimo derecho de la TITULARIDAD SOBRE LA PLAZA DIRIGIDA N° 835-CNP-CAP-2004 con la R.A. N° 857-2004-A/MPP, sustentada en lo estipulado de la O.M. N° 027-2004-C/CP y la RA N° 864-2004-A/MPP en las cuales taxativamente la titularidad que se está reclamando corresponde a la clasificación de un SERVIDOR PERMANENTE EJECUTIVO Y por tanto dicha plaza NO ES UN CARGO PARA EMPLEADO DE CONFIANZA más aún ante la existencia ineludible de la jurisprudencia del Exp. N° 089-2016-0 con el cual el Tercer Juzgado Transitorio Laboral de Piura ha declarado FUNDADO CASO SUI GENERIS al derecho que corresponde y lo cual he fundamentado con el Exp. N° 24334-2017, cuyo anexo 24334-04-01 del 08.01.2018, no ha sido valorado y/o meritado por la Gerencia de Asesoría Jurídica en el contenido de su Informe N°1183-2018-GAJ/MPP del 17.07.2018 en lo que constituye la legalidad y el derecho.”;



Que, la Unidad de Procesos Técnicos, con Informe N° 107-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 15 de enero de 2019, informó que de acuerdo al Informe Escalafonario del servidor municipal Sr. Julio Alberto Chiroque Chorres, se aprecia que con fecha 18 de diciembre de 1975, ingreso a la laborar a esta Entidad municipal (R.M. 1694-75-C/CMPP 18.12.1975), actualmente tiene la condición laboral de Empleado Nombrado, bajo el régimen laboral del D. Leg. 276 y su Reglamento D.S. 005-90-PCM, cargo o servicio **Jefe de División**, nivel de instrucción Técnica completo, a la fecha de emisión del presente informe tiene un record laboral de 43 años 00 meses 27 días;



Que, con fecha 04 de marzo de 2019, el señor Julio Alberto Chiroque Chorres, a través del Expediente de Registro N° 0057842-01-01, solicitó se resuelva recurso de reconsideración contra la R.A. N° 734-2018-A/MPP, textualmente manifestó:

“(…) Que, con argumentos fácticos - jurídicos sustenté recurso de reconsideración en el plazo legal en mandato al Art. 208° de la Ley 27444, se ha fundamentado el reconocimiento legítimo de la TITULARIDAD SOBRE LA PLAZA N° 835-SNP-CAP-2004 que se me designara con la R.A. N° 857-2004-A/MPP, la cual constituye UNA PLAZA PARA SERVIDOR PERMANENTE EJECUTIVO; e inclusive, ante el fuero administrativo que corresponde a la Municipalidad Provincial de Piura, vengo probando la existencia plena de la jurisprudencia judicial que hoy constituye cosa



juzgada - Exp. N° 089-2016-0 del Tercer Juzgado Transitorio Laboral de Piura, en donde se le dio la razón y el derecho al servidor Alfonso Anastacio Mujica, para que mantenga **LA TITULARIDAD DE LA PLAZA DESIGNADA N° 279-JEFE DE LA DIVISIÓN DE TRANSPORTES**, la cual mantiene hasta la fecha en arreglo a ley. Mi propósito real Señor Alcalde, es que siendo **TITULAR DE LA PLAZA 835 - JEFE DE OFICINA APORTES Y RECREACIÓN**, retomar sus funciones y responsabilidades para impulsar el deporte a nivel provincial prestigiando a la Institución y a la actual Gestión tal como lo he demostrado en la sustentación física de mi recurso de reconsideración, la cual estoy solicitando se resuelva y de otro lado, sustento la necesidad de **IMPULSAR** la construcción de una nueva piscina municipal para el cumplimiento de la atención que necesita Piura en esta materia, etc. Como consecuencia Señor Alcalde, en la Resolución de Alcaldía que se emita resolviéndose el recurso de reconsideración, ésta debe contener la procedencia de mantener la titularidad sobre la plaza N° 835-SNP-CAP-2004 y la decisión que corresponde a mi derecho de asumir las funciones de dicho cargo en tanto en la actualidad ostento la categoría de Funcionario F1 y se está solicitando se me regularice el nivel remunerativo F2 en tanto en los últimos 20 años de mi vida laboral he acumulado más de 07 años en cargos de Director y/o Jefe de Oficinas equivalentes al nivel remunerativo F2. Esto en virtud al Acuerdo 8 del Convenio Colectivo 2003, aprobado con la R.A. N° 844-2003-A/MPP. Se solicita Señor Alcalde ordene a Gerencia Jurídica resuelva mi caso en el marco de la legalidad y al derecho laboral”;

Que, ante lo expuesto, la Oficina de Personal, con Informe N°473-2019-OPER/MPP, de fecha 10 de abril de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, textualmente señaló:

“(…) 1. La Municipalidad Provincial de Piura a través de la Resolución de Alcaldía N° 0734-2018-A/MPP, de fecha 21 de agosto de 2018, declaró improcedente los escritos N° 0034334, N°0024334-01-01, 0024334-02-01, de fecha 14 de julio, 15 de agosto, 11 de setiembre de 2017 y N° 0024334-04-01, de fecha 08 de enero de 2018, presentados por Julio Alberto Chiroque Chorres, sobre titularidad de la plaza designada N° 835-CNP-CAP2004 Oficina de Deportes y Recreación. 2. Mediante escrito ingresado a la Entidad con número de expediente 005742-2018, el administrado Julio Alberto Chiroque Chorres interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 0734-2018-A/MPP; argumentando que el Informe N° 1183-2018-GAJ/MPP, de fecha 17 de julio de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, el cual sustenta la resolución impugnada, no valora la jurisprudencia sui generis que le es aplicable a este caso. Manifiesta que en la resolución de alcaldía impugnada se señala que con RA N° 1009-2009-A/MPP se le reservó la plaza de origen ° 141 - Jefe de la Unidad de Servicios Auxiliares, siendo, según indica, falso en tanto la plaza que le fue reservada, Jefe de la Unidad de Servicios Auxiliares, ya fue abolida, desactivada en todos sus efectos ante la nueva estructura orgánica de la Municipalidad Provincial de Piura, aprobada con Ordenanza Municipal N° 027-2004 Y la Resolución de Alcaldía N° 864-2004; en consecuencia su nueva reserva de plaza de origen es la N° 835 - Oficina de Deporte y Recreación que se le ha otorgado mediante designación, RA N° 857-2004-A/MPP, desde el 31 de agosto de 2004, siendo esto lo que constituye su progresión en la carrera pública en el marco del DL 276 Y su reglamento. Asimismo, argumenta que en el considerando quinto de la RA N° 734-2018-A/MPP, se sostiene en que con RA N° 527-2006-A/MPP tiene reconocido desde el año 1988 la categoría remunerativa F-1. Al respecto señala que desde diciembre de 1996 hasta la fecha, por haberse designado en cargos de alta complejidad como Director de Abastecimiento y Comercialización, Director de la Policía Municipal y Seguridad Ciudadana, Jefe de la Oficina de Fiscalización y Control, Jefe de la Oficina de Deporte y Recreación; viene percibiendo el sueldo íntegro de la categoría remunerativa F - 2 Y que en virtud del pacto colectivo de trabajo 2003 y por haberse desempeñado por más de 08 años alternos en cargos de la categoría F2 con el Exp. N° 24056-2017 Y Exp. 56079-2018 se



ha sustentado se formalice lo que viene percibiendo como un derecho adquirido por más de 20 años ininterrumpidos. 3. La Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Memorando N° 1067-2018-GAJ/MPP, de fecha 28 de diciembre de 2018, solicita informe técnico al respecto. 4. Mediante Informe N° 0107-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 15 de enero de 2019, el Técnico Administrativo de la Unidad de Procesos Técnicos, Eduardo Chávez Llocya, informa sobre el recurso de reconsideración interpuesto y el escalafón del administrado, advirtiéndose que mediante R.A N° 857-2004-A/MPP, del 31 de agosto de 2004, se le designa como Jefe de la Oficina de Deporte y Recreación hasta el 03 de enero de 2007, fecha en la que se da por concluida su designación (RA N° 016-2007-A/MPP). Asimismo con Resolución de Alcaldía N° 351-2008-A/MPP, de fecha 06 de mayo de 2008, se le encarga las funciones de Jefe de la Oficina de Deportes y Recreación. Posteriormente, con Resolución de Alcaldía N° 1009-2009-A/MPP, del 16 de setiembre de 2009 se resuelve interpretar la Resolución de Alcaldía N° 351-2008-A/MPP en los siguientes términos: Artículo Segundo: Encargar a partir de la fecha al señor Julio Alberto Chiroque Chorres las funciones de Jefe de la Oficina de Deportes y Recreación, dependiente de la Gerencia de Educación, Cultura, Deporte y Recreación, en el sentido que la encargatura efectuada al servidor se realizó con reserva de su plaza de origen N° 141 Jefe de la Unidad de Servicios Auxiliares. Con RA N° 066-2014-A/MPP se le rota a su plaza de origen N° 703 para que desempeñe las funciones de Jefe de la División de Promoción Empresarial, dependiente de la Gerencia de Desarrollo Económico Local de la Municipalidad Provincial de Piura; la misma que fue rectificada con Resolución de Alcaldía N° 190-2014-A/MPP, de fecha 14 de febrero de 2014, consignando que la plaza de origen a favor del indicado servidor, para que desempeñe las funciones de Jefe de la División de Promoción Empresarial, dependiente de la Gerencia de Desarrollo Económico Local de la Municipalidad Provincial de Piura es N° 307. 5. En este sentido, corresponde a la Gerencia de Asesoría Jurídica, en base a la información técnica remitida, realizar el análisis legal sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Julio Alberto Chiroque Chorres en contra de la Resolución de Alcaldía N° 734-2018-A/MPP, a fin de que se determine si su pretensión tiene respaldo jurídico”;



Que, ante lo expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 1008-2019-GAJ/MPP, de fecha 20 de junio de 2019, textualmente indicó:

“(…) Se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 3° y en concordancia con el artículo 32° ambos del D.S. 005-90-PCM, las dos únicas situaciones jurídicas que convierte a quienes las ostentan en servidores públicos con las de nombramiento o contratación, ambas situaciones siempre bajo supuesto jurídico de acceso vía concurso, ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 28° del indicado Decreto Supremo. Y tal como se ha precisado anteriormente el hecho de la temporalidad y la necesidad institucional son supuestos esenciales de las normas que regulan la asignación de los cargos, ello de conformidad con el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa. Por otro lado el artículo 42° del reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, precisa que opera mediante ascenso al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, o, mediante cambio de grupo ocupacional. Se tiene que en caso concreto el servidor Julio Alberto Chiroque Chorres, sugiere que le corresponde el cargo de Jefe de Oficina de Deportes y Recreación, sin embargo de los actuados se desprende que la Unidad de Proceso Técnico con Informe N° 107-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, ha informado que el cargo que ostenta es el de DIVISIÓN no de Oficina, con ello se prueba que no ha operado nombramiento ni contratación; asimismo, tampoco se ha acreditado, ni las dependencias encargadas lo han determinado, que se haya verificado las figuras de ascenso impropio solicitado por el administrado, en consecuencia su recurso deviene en infundado. **CONCLUSIÓN**, consecuentemente con lo expuesto, esta Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que el curso impugnatorio presentado por el señor Julio Alberto Chiroque Chorres, deviene en infundado en virtud de los argumentos esbozados en el análisis del



presente informe, debiéndose emitir la correspondiente Resolución de Alcaldía y darse por agotada la vía administrativa”;

Que, en este contexto, la Oficina de Personal, con Informe N° 1125-2019-OPER/MPP, de fecha 09 de agosto de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Administración, a fin de que se gestione la emisión del Acto Administrativo, respectivo, conforme a lo indicado por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 13 de agosto de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

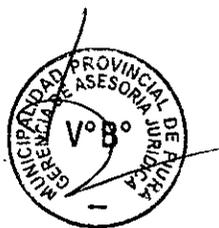
SE RESUELVE:

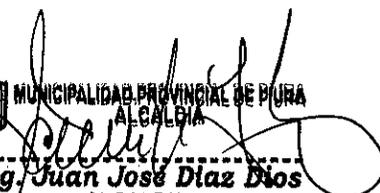
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Impugnatorio presentado por el señor **JULIO ALBERTO CHIROQUE CHORRES**, Servidor municipal, a través del Expediente de Registro N° 0057842, de fecha 26 de diciembre de 2018, contra la Resolución de Alcaldía N° 734-2018-A/MPP, de fecha 21 de agosto de 2018, que textualmente resolvió: “(...)ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, los escritos N° 0034334, N° 0024334-01-01, 0024334-02-01 de fecha 14 de julio, 15 de agosto, 11 de septiembre de 2017 y N° 0024334-04-01, de fecha 08 de enero de 2018, presentados por el señor **JULIO ALBERTO CHIROQUE CHORRES**, servidor de esta Municipalidad Provincial de Piura, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución”; conforme a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, al interesado, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE